



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) NULIDAD DE MATRIMONIO
Demandante:	OSCAR HERNANDO DÍAZ LÓPEZ
Demandado:	SANDRA EDIT GONZÁLEZ
Radicado:	110013110011 2022 01054 00
Providencia:	Auto No. 388
Decisión:	Rechaza por falta de competencia

Se presenta escrito de demanda de **NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL** iniciada por intermedio de apoderada judicial por OSCAR HERNANDO DÍAZ PÉREZ en contra de SANDRA EDIT GONZÁLEZ, con el fin de declararse la nulidad por simulación del matrimonio civil contenido en la Escritura Pública No. 0117 del 04 de febrero de 2022 otorgada por la Notaría 9° del Circulo de Bogotá; demanda de la cual este Juzgador no es competente para tramitar la simulación de los contratos, incluido el de matrimonio, como en ese caso, conforme las siguientes anotaciones.

En efecto, cierto es que el numeral 1° del art. 22 del CGP¹, atribuye la competencia en cabeza de los jueces de familia para conocer en primera instancia los procesos de nulidad del matrimonio, lo que implicaría en principio el conocimiento de la demanda en referencia, sino fuera porque del contenido de la misma, especialmente lo solicitado por el interesado en el acápite de pretensiones y hechos de la demanda, se obtiene con total claridad que lo deseado es la declaración de simulación de la escritura pública a través de la cual se celebró el matrimonio civil con la demandada; máxime cuando se está informando en el acápite que denominó “DE LAS CAUSALES PARA ALEGAR LA NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL”, que las causales establecidas por el legislador para solicitar la nulidad del contrato de matrimonio reguladas en el art. 140 del CC, “**no le serían aplicables al caso concreto**”, y en acápite siguiente indica que se encuentra frente a un acto simulado consistente en el acuerdo de voluntades de los contratantes.

Concluyéndose que lo solicitado en esta oportunidad por el interesado, es la **simulación del matrimonio civil elevado ante Escritura Pública**, asunto del cual los jueces de familia no son competentes o del cual haya sido atribuido a otro juez, operando para el caso en consideración la competencia residual en cabeza de los jueces civiles del circuito establecida en los arts. 15 – núm. 3° y 20 – núm. 11° del CGP.

Bajo la normativa mencionada con anterioridad, se le otorgó a la jurisdicción civil, específicamente a los jueces civiles del circuito la competencia para conocer de las controversias que se presenten por motivo de procesos contenciosos de mayor cuantía, así mismo de conformidad con la cláusula general o residual de competencia, corresponde a estas dependencias conocer lo que expresamente no esté establecido a otra especialidad, normativas del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

¹“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.”



Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.”

Bajo este entendido, la presente demanda si bien es cierto, se pretende declarar la simulación absoluta del matrimonio civil contraído por las partes, pretensión que no esta expresamente regulada en cabeza de los jueces de familia; así las cosas y de acuerdo a los argumentos precedentes, se observa que la presente demanda debe ser asumida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta el domicilio del demandante, por cuanto la demandada carece de domicilio en Colombia.

Por ende y de conformidad con el estudio dilucidado anteriormente, al tenor del inciso 2º del artículo 90 del CGP, este Juzgado ha de rechazar la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en virtud de la naturaleza del asunto, la demanda de **NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL POR SIMULACIÓN** iniciada por intermedio de apoderada judicial por OSCAR HERNANDO DÍAZ PÉREZ en contra de SANDRA EDIT GONZÁLEZ, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con los anexos al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), para el conocimiento respectivo.

TERCERO: En firme este proveído, **REALIZAR** la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

*Nulidad de Matrimonio Civil
Rad. 2022-01054 00*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
*Bogotá D.C., hoy 13 de febrero de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 06*
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA